REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02412
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0692

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo del 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0499 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02412
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Caribbean Hotel Amenities, S.R.L., representada por su gerente general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Posteriormente, en fecha 18 de diciembre de 2023 la sociedad Caribbean Hotel Amenities, SRL., depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una instancia contentiva de "RENUNCIA de efectos gananciosos de la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00499, número de expediente 0030-2022-ETSA-00440, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02412
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, de fecha 17 de agosto del 2023, así como de los medios del memorial presentados por medio del memorial de defensa en casación, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 10 de noviembre del 2023, en contra de la anteriormente descrita sentencia".

4. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II.Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación núm. ALSFM FI 126-2021 de fecha 27 de julio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad Caribbean Hotel Amenities, S.R.L. las omisiones o inconsistencias encontradas al Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio 2017, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 27 de diciembre de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02412
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0499 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022), por la entidad comercial CARIBBEAN HOTEL AMENITIES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de diciembre de 2021, notificada en fecha 13 de enero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de diciembre de 2021, notificada en fecha 13 de enero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO**: Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la entidad comercial CARIBBEAN HOTEL AMENITIES, S.R.L. a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02412
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustente de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1315 del código Civil, errada inversión de la carga de prueba. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, violación al precedente TC/009/13. **Tercer medio**: Violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13 por incurrir en falta de motivos".

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre la solicitud de desistimiento

9. Mediante *instancia denominada renuncia de efectos gananciosos de la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-0499, número de expediente 0030-2022-ETSA-00440, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 17 de agosto del 2023, así como de los medios de defensa presentados por medio del memorial de defensa de casación, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección*

General de Impuestos Internos (DGII), depositado en fecha 18 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida manifiesta lo siguiente:

"Único: Caribbean Hotel Amenities, S.R.L. desiste de ahora y para siempre, de los efectos gananciosos de la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-0499, de fecha 17 de agosto del 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como de los alegatos y argumentos presentados en el memorial de defensa del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de noviembre del 2023, en contra de dicha sentencia con efectos gananciosos para Caribbean Hotel Amenities, S.R.L., con el exclusivo y único propósito de ser beneficiado de las disposiciones de la ley número 51-23, que instaura el tratamiento transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria." (sic)

10. En la especie, se advierte que estamos apoderados de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0499 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual acogió el recurso contencioso tributario interpuesto y en consecuencia revocó la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 27 de diciembre de 2021.

11. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que se puede hacer y aceptar por simples

actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado.

12. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

13. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[1].

14. En ese sentido lo ha definido como… *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate*…[2].

15. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha establecido que: *no está sometido a forma especial de procedimiento y, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*[3]. En cuanto a

[1] TC/0214/17, 18 de abril de 2017.
[2] TC/0519/17, 18 de octubre de 2017.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio 2019, BJ. Inédito.

su aceptación ha sido juzgado: *que la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental*[4]; lo que no se ha producido. *Para ser regular, el desistimiento debe emanar de la parte recurrente misma o de su abogado provisto de poder especial para tales fines*[5].

16. Del estudio de la presente solicitud de desistimiento, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte ahora recurrida fundamenta la presente solicitud en el hecho de que "En vista de los beneficios del contenido de la ley número 51-23, que instaura el tratamiento transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria, las informaciones brindadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la exigencia de desistimiento de las vías recursivas iniciadas, así como cualquier litigio de carácter administrativo o jurisdiccional, como lo es la defensa del recurso de casación interpuesto por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGID), en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, número 0030-02-2023-SSEN-0499, de fecha 17 de

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 131, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.
[5]Estévez Lavandier, N. P. (2019). *La Casación Civil Dominicana* (1.ª ed.). Librería Jurídica Internacional, SRL. P.742.

agosto del 2023, la entidad Caribbean Hotel Amenities, S.R.L. ha optado por acogerse a los incentivos del texto legislativo" (sic).

17. La Ley núm. 51-23, en su artículo 21 párrafo II establece: "Si la resolución de determinación de la deuda tributaria se encuentra en proceso de recurso, en sede administrativa o jurisdiccional, la parte recurrente deberá desistir del recurso en curso, a más tardar tres días hábiles a partir de que se le notifique la aceptación a la solicitud de acogencia de facilidades de pago" (sic).

18. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha corroborado, luego del análisis de los documentos que conforman la presente solicitud, que la parte ahora recurrida no aportó ninguna documentación que permita demostrar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya aceptado su solicitud de acogerse a las facilidades previstas en la Ley núm. 51-23, de modo que, debe considerarse que la presente solicitud de desistimiento ha sido presentada de forma irregular con respecto al recurso de casación que nos ocupa.

19. Asimismo, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida tampoco ha acompañado la presente solicitud de ningún elemento de prueba a través de la cual pudiera evidenciarse, sin lugar a duda, que la actual recurrente se haya desinteresado del conocimiento y fallo del recurso de casación que por esta

ha sido interpuesto. En consecuencia, procede rechazar la presente solicitud de desistimiento.

20. En vista de que la decisión impugnada en casación tiene como único motivo decisorio determinaciones sobre la carga de prueba efectuadas por los jueces del fondo en la misma sentencia objeto de esta vía extraordinaria, ha de entenderse que no aplica el interés casacional, ya que se trata del examen de un vicio cometido por el tribunal *a quo*, es decir que la causa de casación se apoyaría en una regla aplicable a los jueces que en modo alguno configura una situación discutida por las partes en el TSA y respecto de la cual se le presume el interés, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil, al realizar una errada inversión de la carga de la prueba, así como también una desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley al realizar un ejercicio que no le correspondía, lo cual atenta contra el derecho de defensa de la Administración Tributaria, ya que realizó medios de defensa en base a los reclamos del ahora recurrido; no obstante, el tribunal *a quo* asumió su propio modelo de sentencia para tratar de eludir su responsabilidad de motivar y responder los cuestionamientos de las partes,

de manera que no se trata de que el tribunal *a quo* haya incurrido en una insuficiencia de motivos sino que mutó el recurso contencioso en perjuicio de la Administración Tributaria ya que los hechos controvertidos no fueron los aplicados por los jueces del fondo.

22. Asevera la ahora recurrente que en el recurso contencioso tributario la parte ahora recurrida solo enuncia sobre la supuesta base legal aplicable, algunas ajenas completamente a la realidad del presente caso, sin aval alguno ni sustento legal o fáctico que permita refutar los argumentos del fisco ya que tampoco anexa ninguno de los documentos probatorios, más allá de presentar documentos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos e instancias depositadas por la misma empresa, las cuales desmeritan su falaz argumento sobre las violaciones al debido proceso, pues se identifica cómo fue ejecutado el desarrollo del proceso de determinación conforme a las disposiciones de la norma 07-2014.

23. En particular, señala que las informaciones suministradas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que sirvieron de base para la resolución administrativa, no fueron presentadas en sede administrativa ni comunicadas a Caribbean Hotel Amenities, S.R.L., para su conocimiento y defensa. Esto, según la recurrida, justifica la decisión del tribunal *a quo* de revocar la resolución impugnada, ya que la Dirección General de Impuestos

(DGII) no cumplió con su carga probatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos a) En fecha 12 de julio de 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió el formulario de detalle de citación de inconsistencia en sistema de información tributaria, mediante el cual se le solicitó a la parte recurrente: "Adelantos Importaciones Declarados en Itbis vs. Informaciones de Aduanas: 1. Recibos de pagos o Certificación emitida por la Dirección General de Aduanas del ITBIS pagado por la importación donde justifique las deducciones de ITBIS en importaciones declarados en el IT-1, de los periodos donde presente diferencias. No se requieren los recibos de pagos que se encuentren detallados en los anexos de este formulario al menos que presente diferencias. 2. Comprobantes Fiscales que originan las inconsistencias firmados y sellados por los terceros con sus respectivos medios de pagos. Adelantos en Compras Locales y Servicios Deducibles del IT1 vs. Formato 606: 1. Relación de Facturas con NCF de las compras locales y servicios deducibles, con sus debidos soportes (copias de las facturas originales) con sus respectivos medios de pago"; indicándole "que, de no suministrar las informaciones requeridas en este Formulario de Detalles y sus Anexos, la Administración rectificará sus declaraciones asumiendo que la Dirección General de Aduanas (DGA) informó a la DGII correctamente. Adelantos en Compras Locales y Servicios Deducibles del ITI vs. Formato 606: 1. Los Adelantos que serán admitidos como deducibles del ITBIS son aquellos que están remitidos en el Formato 606 y cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 del Reglamento del BTS (293-11); […] 54. La tributación se erige en un deber social que dimana desde

la positivización constitucional del articulo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procede a impugnar los Adelantos del ITBIS Pagados en Importaciones No Admitidos" por la suma de RD$3,938,684 86, en las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo 2017; así como de los Adelantos de ITBIS Pagado en Compras Locales no Admitidos" por la suma de RD$6.852.58. impugnada en la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBS) del periodo fiscal julio 2017, mediante la cual procedió dicha administración a requerir al recurrente el pago de la suma de RD$3,945,542.45, correspondiente al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2017; en virtud de las inconsistencias determinadas por dicha administración al tenor de las documentaciones presentadas por la parte recurrente, en lo concerniente a los adelanto del ITBIS Pagado en importaciones en su IT-1 de los referidos periodos fiscales, así como de las informaciones remitidas al Sistema de Datos de la recurrida por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante la cual la administración tributaria determinó que el recurrente reportó ITBIS pagado por la suma de RD$10,319,253.72, de donde surge la alegada diferencia impugnada, en virtud de los articulo 346 y 347 del Código Tributario; del mismo modo en cuanto "Adelantos de ITBIS Pagado en Compras Locales no Admitidos", ellos hicieron su determinación en virtud de la suma reportada por la recurrente con la suma presentada en su reporte de 606. […] 57. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que, si bien es cierto, en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de diciembre de 2021,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02412
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

notificada en fecha 13 de enero de 2022, la administración tributaria sostiene que existían inconsistencias en las informaciones y obligaciones tributarias de la entidad comercial CARIBBEAN HOTEL AMENITIES, S.R.L., de conformidad con las regulaciones fiscales vigentes, en cuanto a los Adelantos del ITBIS Pagados en Importaciones No Admitidos", en cual la recurrida sostiene que "al verificar las informaciones remitidas a través del Sistema de Datos de esta institución mediante el reporte realizado por la Dirección General de Aduanas (DGA), se constató que reportó ITBIS pagado por la suma de RD$10,319,253.72"; y en cuanto a los "Adelantos de ITBIS Pagado en Compras Locales no Admitidos, sostiene que dicha impugnación surgió "(...) de que la recurrente en su formulario IT-1 de dicho periodo fiscal presentó ITBIS pagado en compras locales por la suma de RD$89,390.42, suma que difiere con lo reportado por en su Formato de envío de Compra de Bienes y Servicios (606) por la suma de RD$482,536.42". 58. No menos cierto es, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). debió proceder a depositar por ante este tribunal el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, así como las informaciones suministradas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), las que utilizó la recurrida como parámetro para determinar las alegadas inconsistencias efectuadas por la parte recurrente, limitándose la recurrida a depositar una serie de documentaciones consistentes en: formulario de detalle de citación, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha 12 de julio de 2018; detalle de caso núm. 4037046, cerrada, de fecha 04 de junio de 2018; seguimientos casos contribuyentes correspondientes al año 2017; y Resolución de determinación ALZO FI 126-2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha 27 de julio de 2021. No obstante, dichas documentaciones no son suficientes a los fines de este tribunal determinar las alegadas irregularidades que sostiene la recurrida, que fueron cometidas por la recurrente en sede administrativa; por lo que cabe atribuir, que la recurrida

debió incorporar el expediente administrativo completo, a los fines de que este tribunal pudiera verificar dichos documentos, y determinar si ciertamente la decisión aplicada en la referida resolución cumplía con todos los requerimientos de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como si ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso. sin necesidad de estatuir en cuanto a los demás aspectos del presente proceso.". (sic)

25. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado que los jueces del fondo indicaron que la parte recurrente en casación realizó ajustes e impugnaciones a la declaración jurada de la parte ahora recurrida por concepto de "Adelantos de ITBIS Pagado en Compras Locales no Admitidos por la suma de RD$6,852.58, impugnada en la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal julio 2017. Esta impugnación proviene de que la recurrente en su formulario IT-1 de dicho período fiscal presentó ITBIS pagado en compras locales por la suma de RD$89,390.42, suma que difiere con lo reportado en su Formato de envío de Compra de Bienes y Servicios (606) por la suma de RD$482,536.42, sin que hasta el momento haya justificado o rectificado la declaración jurada. De ahí que, al comparar la suma reportada por la recurrente con la suma presentada en su reporte de 606, surge el monto impugnado de RD$6,852.58, de acuerdo

con las disposiciones de los artículos 346, 347 del Código Tributario y 18 del Decreto núm. 293-11.". (sic)

26. Adicionalmente se evidencia que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que "la Administración debió incorporar el expediente administrativo completo, a los fines de que este tribunal pudiera verificar dichos documentos y determinar si ciertamente la decisión aplicada en la referida resolución cumplía con todos los requerimientos de la ley…" (sic)

27. No obstante lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que el real objeto discutido ante los jueces del fondo se circunscribía a la improcedencia de las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos a "adelantos del ITBIS pagados en importaciones no admitidos y adelantos del ITBIS pagado en compras locales no admitidos" de la declaración presentada por el contribuyente, para lo cual el tribunal *a quo* no tomó en consideración que la documentación utilizada para impugnar las declaraciones proporcionadas por el actual recurrido fueron contrarrestadas con las informaciones recabadas por la administración en su sistema de información.

28. Asimismo, se evidencia que los jueces del fondo indicaron que, de acuerdo con el ingreso registrado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impugnó al contribuyente respecto de las inconsistencias determinadas por dicha administración al tenor de la documentación presentada por la parte ahora recurrida en su declaración jurada, en la que la administración basó la determinación de la suma reportada por la contribuyente con la suma presentada en su reporte de 606.

29. De ahí que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.* … Ese texto prescribe dos situaciones: *a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su*

afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(*… Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo*[6]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto,*

[6] Con la dificultad práctica que ello implica.

si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho

a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[7], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*** *... "*[8].

30. No obstante, sobre la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que

[7] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos causantes de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

31. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, en relación con la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del**

principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[9].

32. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[10] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[11] tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos originados de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

33. Lo dicho anteriormente aplica a la especie ya que ante el señalamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con respecto al tipo de irregularidades presentadas con respecto a las impugnaciones que nos

[9] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho
[10] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributaria y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[11] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

ocupan, recae sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración, **en razón de que este último es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de los gastos con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria**; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

37. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02412
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0499 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02612
Recurrente: Royson Financial, Corp.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0744

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Royson Financial, CORP. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00567 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02612
Recurrente: Royson Financial, Corp.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Royson Financial, Corp. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y Yahirobi Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de mayo de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00774-2015 mediante la cual remitió a la sociedad comercial Royson Financial, Corp. los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02612
Recurrente: Royson Financial, Corp.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero-diciembre 2010 y enero-diciembre 2011; la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 260-2016 de fecha 29 de marzo de 2016, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00078 de fecha 26 de mayo de 2021, rechazando el referido recurso.

5. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Royson Financial, Corp., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-0199 de fecha 31 de marzo de 2022, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00567 de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE, el incidente planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02612
Recurrente: Royson Financial, Corp.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial ROYSON FINANCIAL CORP., en fecha 25 de mayo de 2016, Resolución de Reconsideración núm. 260-2016 de fecha 29 de marzo de 2016, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservancia a las disposiciones establecidas en el artículo 158 de la Ley 11-92, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción de motivos, omisión en estatuir, falsa calificación de los hechos violatoria de la Constitución dominicana (tutela judicial efectiva), incorrecta aplicación del Código Tributario, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y violación al principio constitucional de pro-actione" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. *Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le*

apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respecto de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.

10. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. [redacted], citando a FAYE, nos señalada que: *"éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[2](sic).

11. De lo anterior expuesto se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

12. En efecto, en fecha 31 de marzo de 2022 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-00199, mediante de la cual casó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00078 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces de fondo no verificaron que el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual se planteó un medio de inadmisión acogido por el Tribunal *a quo* respecto de una demanda adicional interpuesta por la ahora recurrente haya sido notificado a esta última y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

[2] [redacted], [redacted]. La Casación Civil dominicana, pág. 661.